

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

Señor:

JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCO PICHINCHA S.A., contra FREDY ESTEBAN PARROQUIANO ROLDAN.

Rad. No. 2019 – 0398.

Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 11 de Junio de 2021 y notificado por estado del 15 de Junio del año en curso, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1.º El día 04 de febrero de 2021, el Juzgado 8 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, mediante auto ordenó a la parte actora notificar al demandado el mandamiento de pago; "conforme se dispuso en el numeral 3ro del mandamiento de pago y/o según se establece el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena que se decretar la terminación por desistimiento tacito"

2.º Mediante memorial del 08 de febrero de 2021 radicado en la dirección electrónica j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tan solo cuatro días después del requerimiento efectuado por el despacho, la parte actora informó de la respuesta positiva a la notificación del demandado según el Art 291 del C.G.P, y conforme al numeral tercero del mandamiento de pago, de igual forma se solicitó dentro de tal memorial la suspensión del termino del requerimiento por 317 del C.G.P., solicitud de la cual no obra respuesta alguna por parte del despacho.

3.º Mediante correo del 08 de febrero de 2021, este despacho desde la dirección electrónica j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección a la cual fue enviada el memorial del numeral anterior informo que, "ACUSAMOS RECIBIDO AL PRESENTE EMAIL", haciendo referencia al memorial que informaba de la notificación positiva según el Art. 291 del C.G.P.

4.º Mediante memorial del 25 de febrero de 2021, tan solo veinte días después de la notificación por estado del auto que requiere según el Art. 317 del C.G.P, se informó

Edificio Coronado, Of. 404
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524
Bogotá D.C.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

mediante memorial resultado positivo de la notificación por 292 C.G.P., y se solicitó seguir adelante con la ejecución así como suspender el termino por 317 C.G.P., como quiera que se había dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho, sin embargo dicha solicitud carece de pronunciamiento alguno por parte del despacho.

5.º Mediante correo del 08 de marzo de 2021, este despacho desde la dirección electrónica j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección a la cual fue enviada el memorial del numeral anterior informó que, "ACUSAMOS RECIBIDO AL PRESENTE EMAIL", haciendo referencia al memorial que informaba de la notificación positiva según el Art. 292 del C.G.P.

6.º Mediante auto de fecha 11 de Junio de 2021 notificado por estado del 15 de Junio de 2021, *sin ningún tipo de pronunciamiento alguno, y sin que se haya materializado alguna otra causal para que se fundamentara en derecho dicha figura procesal*, el despacho mediante auto decreta la terminación del proceso por 317 CGP, sin consideración alguna que permita inferir argumentativamente la decisión adoptada y constituyendo una grave falta al debido proceso puesto que no se valoraron las notificaciones aportadas por la parte actora que claramente cumplen con las exigencias del C.G.P., que estas fueron aportadas dentro del término legal, que sobre las mismas no obra pronunciamiento alguno y que además fueron aportadas a la dirección de correo electrónico registrada en el directorio de la página de la rama judicial y desde la cual mediante correos adjuntos a este escrito el Juzgado 08 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, acuso recibido con fechas del 08 de febrero y 08 de marzo de 2021, por lo que resulta equivocado que el despacho decrete la terminación del proceso en razón a que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante del 04 de febrero de 2021, cuando ello constituye un evidente error pues no se valoró que dicho requerimiento fue debidamente satisfecho.

Ahora bien, Al respecto debemos considerar varios aspectos referentes a la figura del desistimiento tácito. Es cierto que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., faculta al señor Juez para que previo requerimiento se invite a la parte interesada para que impulse el proceso por consiguiente al no cumplirse con dicho requisito el Juez podrá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Edificio Coronado, Of. 404
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524
Bogotá D.C.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

No obstante, la referida norma en su inciso final establece que;

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

-

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Así mismo y en virtud de la norma citada con anterioridad, es importante señalar que en el asunto que hoy nos ocupa que en ningún momento el despacho ordenó requerir a la parte demandante a fin de cumplir con una determinada carga procesal distinta a la notificación del demandado, bien sea conforme el numeral 3° del mandamiento de pago es decir en razón al 291 y 292 del C.G.P, o en virtud del Decreto 806 de 2020, requerimiento que fue satisfecho por la demandante conforme memoriales del 08 y 25 de febrero que fueron objeto de acuse de recibido del despacho, lo cual evidencia que el auto que se pretende reponer, no cumple con los presupuestos establecidos por la ley procesal para ser invocado toda vez que dentro del mismo no se impone ninguna carga procesal distinta a la ya cumplida a la demandante, lo cual claramente al argumentarse posteriormente una terminación por desistimiento viola principios fundamentales de orden constitucional y principios fundamentales del derecho procesal como lo es el debido proceso.

En razón a lo anterior se denota que la terminación por desistimiento tácito no es procedente para la presente acción ejecutiva, y constituye una falta al debido proceso, al principio de legalidad y a la administración a la justicia, como quiera que se desconocen elementos considerativos que contrarían lo dispuesto por el Código General del Proceso, habida cuenta que pese a que la demandante cumplió con la carga procesal impuesta, sus actuaciones más allá de que no fueron tenidas en cuenta, no tienen pronunciamiento del juzgado.

10.° Así mismo, puede notarse que la parte actora demostró plena voluntad para el adelantamiento de la presente acción. Sin mencionar que la decisión por la cual se le da terminación al proceso no se encaja en ninguno de los otros presupuestos previstos por el Código General del Proceso en lo que ha DESISTIMIENTO TACITO, se refiere, razón por la cual solicitamos reponer el auto en mención o en su defecto conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 11 de Junio de 2021, por el cual se da por terminada la demanda, y en su lugar se siga con el trámite del proceso, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

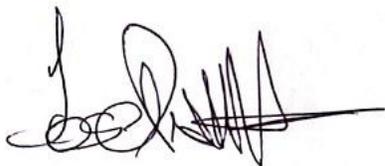
Edificio Coronado, Of. 404
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524
Bogotá D.C.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

ANEXOS

- Memorial radicado en el correo j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co del 08 de febrero de 2021, donde se informa Not. 291 C.G.P.
- Memorial radicado en el correo j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co del 25 de febrero de 2021, donde se informa Not. 291 C.G.P.
- ACUSO DE RECIBIDO del 08 de Febrero de 2021 remitido desde el correo j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde da cuenta que se recibió el memorial del 08 de febrero de 2021, donde se informa Not. 291 C.G.P.
- ACUSO DE RECIBIDO del 08 de marzo de 2021 remitido desde el correo j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde da cuenta que se recibió el memorial del 25 de febrero de 2021, donde se informa Not. 292 C.G.P.

Atentamente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San Gil.

T.P. 123.125 del C. S. de la J.

Edificio Coronado, Of. 404
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524
Bogotá D.C.